



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA IMPUGNACIÓN. **RADICACIÓN:** 44001418900120230018502. **ACCIONANTE:** NEYDERLIN DEL CARMEN GARCÍA RINCÓN, IBETH LINDA ILLIDGE IPUANA, MARISOL IPUANA SOTO, VIRGINIA DEL CARMEN IPUANA SOTO, BERENY ELENA ACOSTA LOZADA y NIDIA BEATRIZ CERVANTES LÓPEZ. **ACCIONADO:** RITA CADIZ DKON, INSPECTORA SEGUNDA DE POLICÍA DE RIOHACHA. **VINCULADOS:** ORLANDO GUILLERMO ECHENIQUE COHEN-. POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA GUAJIRA.

ANTECEDENTES

Se expresa por la parte accionante, que el pasado 20 de septiembre de 2022, haciendo uso del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, encontrándose dentro del término, por medio de abogado presentaron ante la Doctora Rita Cadiz Dkon Inspectora Segunda de Policía de Riohacha, escrito de incidente de nulidad en el proceso de querrela policiva por perturbación a la posesión - auto admisorio Resolución 0063 del 8 de julio del año 2019.

Afirman, la anterior solicitud, se da porque la Inspectora en mención, a la fecha no le ha dado tramite al Incidente de Nulidad presentado el día 20 de septiembre del año 2022, motivo por el cual consideran que les está vulnerando el Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia y Derecho de Defensa.

Aducen, el Incidente presentado pretende declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto Admisorio Resolución 0063 del 8 de julio del año 2019, por las causales de indebida representación (Falta de los Requisitos Legales), debido que al momento de ser admitida la querrela no contaba con el poder del abogado, además por indebida notificación, debido que la Querrela fue presentada contra personas indeterminadas y durante todo el proceso no fueron notificados personalmente, violando con ello su derecho de defensa, si se tiene en cuenta que se conocía el paradero de los querrellados, quienes mantenían la posesión en el Barrio Villa Iler, donde construyeron sus viviendas y habitaban con sus familias.

Por último, afirman la doctora Rita Cádiz Dkon, no ha resuelto la petición que se elevó en el incidente de nulidad y ha realizado maniobras para dilatar y entorpecer cualquier recurso que se interponga en contra de este proceso, motivo por el cual pueden inferir que pone en riesgo el Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia y como consecuencia el Derecho de Defensa de los Querrellados.

Por lo expuesto, las accionantes pretenden la tutela de los derechos descritos y solicita se requiera a la señora Rita Cádiz Dkon, para que explique las razones por las cuales no le ha dado tramite al incidente de nulidad, que alega haberse presentado dentro del término el día 20 de septiembre de 2022 y envíe el escrito de nulidad a la oficina judicial, para que se asigne por reparto al Juez competente.

Con el escrito de tutela se allegó copia de la solicitud de nulidad.



ACTUACIÓN PROCESAL PREVIA A LA NULIDAD

1.- Admisión y presentación de informe.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira, admitió la solicitud por medio de auto de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), y requirió para que rindiera informe de los hechos de tutela al accionado. Vinculando al trámite tutelar a la Policía Nacional – Departamento de Policía Guajira, por ello ordenó integrarla al contradictorio, para que una vez notificada, en el término de dos (02) días hábiles, presentara un informe sobre su posición y/o criterio respecto del escrito de tutela, y ejerciera el derecho de defensa sea propio o del accionante si es necesario.

En el fallo de tutela de primera instancia, adiado 19 de abril de 2023, se consigna que la doctora Rita Cádiz Dkon, Inspectora Segunda de Policía de Riohacha, NO dio contestación a la presente acción de tutela.

Por su parte la Policía Nacional – Departamento de Policía Guajira, entidad vinculada, dio contestación a la presente acción de tutela en los siguientes términos:

Con relación a los hechos, manifestó que la Policía Nacional o el Departamento de Policía Guajira, nada tienen que ver con la vulneración de derechos alegados por los accionantes, toda vez que quien está obligado a responder de manera congruente y de fondo a la petición presentada por los hoy accionantes, y que dio origen a la presente acción de tutela, es la señora Inspectora Segunda de Riohacha, pues tal y como se evidencia en el escrito de tutela, a ella le fue dirigida la aludida petición, y no a esa institución, que inclusive, desconocía de la existencia de la misma.

2.- Fallo de primera instancia emitido el 19 de abril de 2023.

El a quo, previa exposición de motivos, resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por los señores NEYDERLIN DEL CARMEN GARCÍA RINCÓN, IBETH LINDA ILLIDGE IPUANA, MARISOL IPUANA SOTO, VIRGINIA DEL CARMEN IPUANA SOTO, BERENY ELENA ACOSTA LOZADA y NIDIA BEATRIZ CERVANTES LÓPEZ, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la entidad accionada en cabeza de la doctora RITA CADIZ DKON, inspectora segunda de policía de Riohacha, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia proceda a contestar de forma clara, precisa y concreta la petición recibida en fecha del 19 de septiembre del año 2022, presentados por los señores NEYDERLIN DEL CARMEN GARCÍA RINCÓN, IBETH LINDA ILLIDGE IPUANA, MARISOL IPUANA SOTO, VIRGINIA DEL CARMEN IPUANA SOTO, BERENY ELENA ACOSTA LOZADA y NIDIA BEATRIZ CERVANTES LÓPEZ, con el cual se busca que dicha entidad de respuesta a la información solicitada, notificado en debida forma.

TERCERO: NIÉGUESE las demás pretensiones de la presente demanda Constitucional.



CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTA: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.”

3.- Impugnación.

La parte accionada, inconforme con la decisión la impugna, manifestando que pretende que se revise por el superior la decisión de primera instancia, al considerar, que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante sentencia del 19 de abril de 2024, resolvió amparar el derecho fundamental de los accionantes por verificar un hecho superado, toda vez que la entidad accionada respondió dentro del término, argumentando, que ese Despacho el día 26 de septiembre del año 2022 a las 16:00 envía por primera vez la respuesta a la solicitud de nulidad al abogado Ancizar Morales Vargas, al correo asesorías_juridicas@hotmail.es apoderado de las accionantes, los días 18 de octubre a las 12:41 y 26 de octubre a las 9:58 la envía nuevamente, que esa dirección electrónica es la única dirección que aparece en el oficio a quien debía responder. (Anexo Capture). Que, por último, el día 21 de abril del año 2023 volvió a enviar la respuesta a la solicitud de nulidad mediante el oficio No. ISPR – 0397 del 27 de septiembre del 2022.

Por lo que solicitó, respetuosamente se revoque el fallo de tutela de primera instancia de fecha 19 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha-La Guajira, toda vez que consideran que el derecho de petición objeto de la presente acción de tutela si fue contestado dentro del término legal y enviada la respuesta al abogado apoderado de los accionantes.

4. Solicitud de adición de la sentencia.

En el término de la ejecutoria de la sentencia, se solicitó por las accionantes adicionar la sentencia del 19 de abril de 2023, en el sentido de que se ordene a la accionada que proceda a resolver la nulidad propuesta dentro de la querrela policiva instaurada por Orlando Echinique Cohen contra Personas Indeterminadas.

5- Tramite en segunda instancia.

Admitida la segunda instancia por auto del 2 de mayo de 2022, se debía resolver la impugnación del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira, el diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), no obstante, este Despacho previo análisis del caso en estudio declaró la nulidad el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), disponiéndose:

“PRIMERO: DECLARESE la nulidad de las actuaciones surtidas dentro de la acción de tutela de la referencia, desde el auto admisorio de la tutela adiado 28 de marzo del 2023, quedando a salvo las pruebas recaudadas en el trámite tutelar, entre ellas, las respuestas obtenidas por parte de la entidad accionada y vinculada. (Inc. final art 138 C.G. del P.), por las razones expuestas en la parte



motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira, que disponga lo pertinente, vinculando formalmente al trámite tutelar al señor **ORLANDO GUILLERMO ECHENIQUE COHEN**, sin perjuicio de que vincule y notifique a cualquier otra persona natural o jurídica que consideren analizado el caso en estudio, deba intervenir forzosamente en el trámite de la acción constitucional y cuyos intereses pueden verse afectados con la decisión que se pueda tomar. **TERCERO: ADVIERTASE** al juzgado de primera instancia que debió estudiar y decidir previo envío de esta impugnación, la solicitud de adición de la sentencia presentada por la parte accionante. **CUARTO: POR** la Secretaría, hágase devolución digital del expediente al Juzgado de Origen.”

ACTUACIÓN PROCESAL POSTERIOR A LA NULIDAD

1.- Admisión y presentación de informe.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira, por medio de auto de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en sus consideraciones mencionó que se debía admitir la acción de tutela, disponiendo en su resolutive vincular al trámite tutelar al señor Orlando Guillermo Echenique Cohen, al igual se ordenó integrar el contradictorio con la entidad accionada, para que una vez notificados, en el término indicado, sentaran su posición y/o criterio respecto del escrito de tutela. Tiene como prueba los documentos aportados por el accionante en su libelo incoatorio, como también la validez de las pruebas aportadas por las partes en la presente acción constitucional.

Paola Tatiana Silva Pichón, actuando como apoderada Judicial del señor Orlando Guillermo Echenique Cohen, previa exposición de unos hechos, solicitó se niegue la acción de tutela interpuesta por las señoras Neyderlin Del Carmen García Rincón, Ibeth Linda Illidge Ipuana, Marisol Ipuana Soto, Virginia Del Carmen Ipuana Soto, Bereny Elena Acosta Lozada y Nidia Beatriz Cervantes López, alegando se transcribe:

*“1. La querrella se presentó dentro del término legal y realizaron paso por paso como lo establece la ley 1801 del 2016 en su artículo 223. Todo fue notificado en debida forma. No es culpa nuestra que después de invadido el predio, las personas compren lote y construyan, aun a pesar de tener conocimiento de la querrella ya que esto es un hecho público. 2. Que el predio que está alegando es privado, y a mi apadrinado señor **ORLANDO GUILLERMO ECHENIQUE COHEN** se le ha venido ocasionando perjuicios económicos y en su salud quien hace 1 mes se encontraba en la ciudad de Barranquilla por problemas del corazón, porque su patrimonio por el cual trabajo está siendo invadidos.”*

2.- Fallo de primera instancia emitido el 20 de junio de 2023.

El a quo, previa exposición de motivos, analizadas las consideraciones jurisprudenciales y legales, consideró que era evidente que la acción de tutela impetrada por las señoras Neyderlin Del Carmen García Rincón, Ibeth Linda Illidge Ipuana, Marisol Ipuana Soto, Virginia Del Carmen Ipuana Soto, Bereny Elena Acosta Lozada y Nidia Beatriz Cervantes López, no era procedente, por cuanto tampoco, se observaba la implementación de los medios ordinarios de defensa judicial para resolver la controversia que los aqueja, en este caso, el juez natural de la



controversia es el Juez de lo Contencioso Administrativo, sin embargo hasta la fecha no se evidenciaba que los actores hubieran acudido a esta vía judicial. Por lo que Resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción Constitucional interpuesta por los señores NEYDERLIN DEL CARMEN GARCÍA RINCÓN, IBETH LINDA ILLIDGE IPUANA, MARISOL IPUANA SOTO, VIRGINIA DEL CARMEN IPUANA SOTO, BERENY ELENA ACOSTA LOZADA y NIDIA BEATRIZ CERVANTES LÓPEZ contra la doctora RITA CADIZ DKON – INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DEL DISTRITO DE RIOHACHA y demás entidades vinculadas, de conformidad con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito y eficaz. **TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.”

3.- Impugnación.

La parte accionante, inconforme con la decisión la impugna, solicitando sea revocado el fallo de primera instancia adiado 20 de junio de 2023, por las siguientes consideraciones:

Manifiestan al Juzgado que no existe ninguna duda respecto a la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa en la que incurrió la tutelada Inspección Segunda de Policía del Distrito de Riohacha, de la que informan, en forma amañada con el señor Orlando Echenique Cohen procedieron a lanzarlos del barrio Villa Iler, predio en el cual habían construido sus viviendas, sin haberles dado la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, más si se tiene en cuenta que la autoridad policía se limitó a dar trámite a la querrela policía, sin el lleno los requisitos decididos por el legislador, entre ellos, el de identificar contra quién va dirigida la misma, que aunque resulte admisible, que para dar inicio a la querrela de policía se admita por parte de la Inspección de Policía que la misma se dirija contra personas presuntamente indeterminada, no obstante, al momento de realizar el lanzamiento sí se identifican por parte del quejoso cada uno de los habitantes del inmueble deben notificarse, más si se tiene en cuenta que no puedan ampararse en la presunta cosa juzgada, cuando a todas luces resulta que no cumplió con su obligación de practicar personalmente la notificación del auto admisorio de la querrela policiva a todas las personas que habitan en los inmuebles que fueron objeto de desalojo.

Considerando que claramente se puede observar que se incurren un grave error de apreciación de la prueba por parte del sentenciador de la primera instancia, pues se encuentra plenamente acreditada la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa en que incurrió la parte accionada.

4- Admisión en segunda instancia.

La impugnación fue admitida por este Despacho por medio de auto adiado 29 de junio de 2023, Auto que fue notificado a las partes y agotado el trámite de la segunda instancia, la impugnación se resuelve, previa las siguientes:



CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2. Problema a resolver.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se debe establecer por este Despacho, si en el proceso policivo, seguido en la Inspección Segunda de Policía de Riohacha, La Guajira, promovido por el señor Orlando Guillermo Echenique Cohen contra Personas Indeterminadas, se presentó la solicitud de petición que se menciona en los hechos, por la cual a través de esta tutela se pretende: *“Se ordene a la Inspección Segunda de Policía de Riohacha, La Guajira, que explique las razones por las cuales no le ha dado tramite al Incidente de Nulidad, que alega haberse presentado dentro del término el día 20 de septiembre de 2022 y se envíe el escrito de nulidad a la oficina judicial, para que se asigne por reparto al Juez competente”*.

Debiéndose determinar por este Despacho, si se amenazan o vulneran los derechos fundamentales invocados por las accionantes-. con ello establecerse, si la petición es de contenido del proceso policial, es decir, de la Litis e impulso procesal del proceso policivo o se trata de una petición ajena a las actuaciones jurisdiccionales, así poder concluirse, si este es el medio judicial idóneo y excepcional por medio del cual se deba tomar la decisión que la parte actora solicita, en caso de existir vulneración a los derechos de petición, debido proceso y a la defensa o si no existe vulneración a ningún derecho fundamental.

3. Normatividad y jurisprudencia aplicables al caso.

3.1 Sobre el derecho fundamental de petición.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestro Ordenamiento Superior, incluido en el capítulo de los derechos fundamentales, es decir, que es susceptible de ser protegido por medio de la tutela. Este derecho se fundamenta en la facultad que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y el correlativo derecho de obtener su pronta resolución.

En este orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige la solicitud tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa respecto del interés planteado, o al menos que se le haga saber al peticionario los motivos, dificultades o razones, que impidan



o retrasen el pronunciamiento solicitado. De lo contrario el derecho de petición se tornaría en inocuo si sólo se entendiera en términos de poder presentar una solicitud sin esperar una respuesta oportuna, pues lo que hace efectivo el derecho es que la solicitud sea resuelta rápidamente.

3.2 Debido Proceso Administrativo-Garantías mínimas. T- 010 DE 2017.

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

4.- Caso Concreto.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los **presupuestos de procedencia de una acción de tutela**, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva-

En el caso sub examine, se deberá decir, por esta Agencia Judicial que en principio se cumple con la ***legitimación por pasiva***, pues se reitera, las pretensiones van dirigidas a que la accionada Inspección Segunda de Policía de Riohacha, explique las razones por las cuales no le ha dado trámite al Incidente de Nulidad, que alegan las accionantes haberse presentado dentro del término el día 20 de septiembre de 2022, solicitando su respuesta de fondo y envío del escrito de nulidad a la oficina judicial, para que se asigne por reparto al Juez competente; siendo entonces la Inspección Segunda de Policía de Riohacha quien en principio puede resultar afectada o beneficiada con el fallo a proferirse.

Así mismo, se vinculó al señor Orlando Guillermo Echenique Cohen por ser decisión de este Despacho en segunda instancia, cuando declaró la nulidad de lo actuado por falta de vinculación de la parte querellante en el proceso que se cuestiona, quien por tener interés en la resulta de esta tutela debía ser vinculado y notificado. Debiéndose aclarar que, la Policía Nacional – Departamento de Policía Guajira, entidad vinculada en el auto admisorio del 28 de marzo de 2023, del que se declaró su nulidad, no tenía legitimación por pasiva en esta acción, pues no se demuestra su presunta responsabilidad en las pretensiones de esta acción.

También es cierto, que para todos los efectos legales las accionantes las señoras Neyderlin Del Carmen García Rincón, Ibeth Linda Illidge Ipuana, Marisol Ipuana Soto, Virginia Del Carmen Ipuana Soto, Bereny Elena Acosta Lozada y Nidia Beatriz Cervantes López, quienes afirman ser mayores de edad, tendrían la ***legitimación por activa*** para la presentación de la presente Acción Constitucional, pues para el caso, la parte accionante presuntamente presentó petición



el 20 de septiembre de 2022 ante el accionado, por lo que interpuso la presente acción buscando la tutela de ese derecho, al debido proceso y a la defensa, con ello se le dé respuesta de fondo a su solicitud de nulidad de lo actuado en el proceso policivo instaurado por el señor Orlando Guillermo Echenique Cohen contra Personas Indeterminadas.

Lo anterior quiere decir, que en efecto existe entonces legitimación por activa en las accionantes y por pasiva en el accionado dentro de la presente acción constitucional.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el **requisito de Inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que la parte tutelante, considera vulnerado sus derechos por haber presentado una petición el 20 de setiembre de 2022 ante la accionada, de la que afirma no había obtenido respuesta, solicitando se ordene darle respuesta de fondo. Habida consideración de que la mencionada acción se presentó el 28 de marzo de 2023, se entiende que la misma se instauró dentro de un plazo razonable.

En tercer lugar, se establecerá el cumplimiento del **requisito de subsidiaridad**, respecto de la *solicitud de protección del derecho fundamental de petición*. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Así las cosas, se debe analizar el **caso en estudio**, pero para ello al tenerse en cuenta la pretensión de la parte actora con esta acción de tutela, es el momento preciso para recordar la diferencia que existe entre derecho de petición y solicitudes presentadas ante las autoridades judiciales o administrativas con *función jurisdiccional*, pues al respecto en efecto, la Corte Constitucional T-311 del 2013 ha sostenido:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales¹, ya que esta es una actuación reglada

1 **Sentencia T-048 de 1995**¹ De otra parte, esta Corporación ha señalado que: “(...) **los procesos policivos adelantados por autoridades administrativas en cumplimiento de funciones judiciales**, se desarrollan con base en normas específicas de procedimiento, que prescriben, entre otras disposiciones, que la sentencia así proferida hace tránsito a cosa juzgada formal y no es cuestionable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”^[80] Posteriormente en **sentencia T-1104 de 2008**^[82], reiteró que: “La jurisprudencia constitucional ha considerado de manera reiterada, que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen



que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

Debiéndose entonces en este caso tenerse en cuenta que la Corte Constitucional recordó que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales.

Así las cosas, puede entonces concluirse que en este caso se debe aplicar el precedente jurisprudencial arriba enunciado, por lo que se debe tener en cuenta que para distinguir si las solicitudes presentadas en un proceso judicial en curso constituyen una petición independiente o sí, por el contrario, hace alusión a una actuación procesal, es necesario establecer su esencia de tal manera que, se debe identificar si la respuesta implica una decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento, casos en los cuales la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional y así, la autoridad jurisdiccional, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a los términos, procedimiento y contenidos de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse todos los intervinientes.

En el *caso sub examine*, al analizar los hechos expuestos en la acción constitucional, claramente se puede extraer, que la parte actora trae a debate en sede de tutela, la presunta falta de respuesta a la petición dirigida a la Inspección Segunda de Policía del Distrito de Riohacha, en donde por considerarse que no fueron debidamente notificadas del trámite de querrela policial, solicitan las accionantes a través de apoderado: *“Por las razones expuestas, y en virtud a que les asiste el pleno derecho a mis representados a ejercer el derecho de defensa reconocido en nuestra Carta Política, respetuosamente solicito a la Inspectora se sirva DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE LA PROVIDENCIA CALENDADA EL OCHO (8) DE JULIO DE 2019”* solicitud que, en efecto, se advierte fue presentada el día 20 de septiembre del 2022, fecha que confirma la parte accionada cuando emite respuesta a la solicitud de declarar la nulidad sobre la querrela de perturbación a la posesión instaurada por el señor Orlando Echenique Cohen contra Personas Indeterminadas.

función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales. (Negrita y subraya fuera del texto original).



En ese sentido, vislumbra este Despacho que la petición que precisa la parte interesada no cumple con los elementos esenciales del derecho de petición, pues tiene la estructura de una solicitud de impulso procesal y/o resolución de un asunto propio del trámite procesal adelantado dentro del proceso policivo reseñado para el caso: “*la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia calendada el ocho (8) de julio de 2019, dentro de la querella de perturbación a la posesión instaurada por el señor ORLANDO ECHENIQUE COHEN contra PERSONAS INDETERMINADAS*”, pretensiones de la petición, que deviene del proceso policivo anteriormente mencionado.

Por lo que no es admisible que a través de esta tutela se pueda ordenar a la accionada Inspección Segunda de Policía del Distrito de Riohacha, explique las razones por las cuales no le ha dado trámite al Incidente de Nulidad en el proceso policivo de querella mencionado (petición presentada el 20 de septiembre de 2022), y envíe el escrito de nulidad a la oficina judicial, para que se asigne por reparto al Juez competente. Pues se insiste que la petición presentada el 20 de septiembre de 2022 y de la que se busca a través de esta acción se le dé respuesta de fondo, está sujeta a un trámite y términos procesales que distan de los previstos para el derecho de petición, esto es, no son los mismos que se establecen en el artículo 23 de la Carta Magna, pues la referida son actuaciones estrictamente jurisdiccional, por tratarse de un proceso policivo – querella de perturbación – en el que las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional.

Por las razones expuestas, considera este Juzgado que a la parte actora no se le vulneró el derecho de petición, pues, se recalca, lo que se interpuso como derecho de petición fue una solicitud propia de ser absuelta en curso y bajo los términos previstos para el proceso policivo, y de la que la Inspección de Policía accionada informa emitió un pronunciamiento.

Ahora bien, en segundo lugar, lo que se debe analizar es si existe en este caso mora que pudiera llevar a la transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pues, se reitera, está claro, que no hay vulneración al derecho de petición.

Encontramos que la solicitud objeto de estudio que presuntamente se presentó el 20 de septiembre del año 2022, estableció que el correo electrónico de notificaciones sería asesorias_juridicas@hotmail.es, a la que la Inspección de Policía accionada en el escrito de impugnación de esta acción de tutela, afirmó le dio respuesta, o sea que fue absuelta², en esa

² “Comedidamente me dirijo a usted con mi acostumbrado respeto para dar respuesta a su oficio de la referencia recibido el día 20 de septiembre del 2022, en donde solicita al despacho declarar la nulidad sobre la querella de perturbación a la posesión instaurada por el señor ORLANDO ECHENIQUE COHEN contra personas indeterminadas, le recuerda que eso es cosa juzgada.

Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que “cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”.

La **cosa juzgada** es un pilar del principio de la seguridad jurídica, que hace imposible modificar o cambiar una sentencia que ya ha quedado en firme, luego de surtir todo el proceso durante el cual se ha garantizado el derecho a la contradicción y la defensa.



respuesta se informa que sobre la querrela existe cosa juzgada, pues se profirió sentencia que ya ha quedado en firme, luego de surtir todo el proceso durante el cual indican han garantizado el derecho a la contradicción y la defensa.

Respuesta a la solicitud de nulidad instaurada a través del abogado Ancizar Morales Vargas, que se argumenta por la Inspección de Policía, se envió por primera vez el día 26 de septiembre del año 2022 a las 16:00 al correo del apoderado de las accionantes asesorias_juridicas@hotmail.es que los días 18 de octubre a las 12:41 y 26 de octubre a las 9:58 enviaron nuevamente la respuesta, dirección que es la única que aparece en el oficio de petición, por lo que aporta en pantallazo de su presunto envió³. Afirmando que, el día 21 de abril del año 2023, volvieron a enviar la respuesta a la solicitud de nulidad mediante el oficio No. ISPR – 0397 del 27 de septiembre del 2022.

Por lo que este Juzgado al no existir prueba en contrario en este expediente, presume se dio la notificación de la decisión sobre la solicitud de nulidad mencionada. Así las cosas, tampoco se demuestra la mora en resolver el asunto planteado, no existiendo tampoco vulneración al debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia.

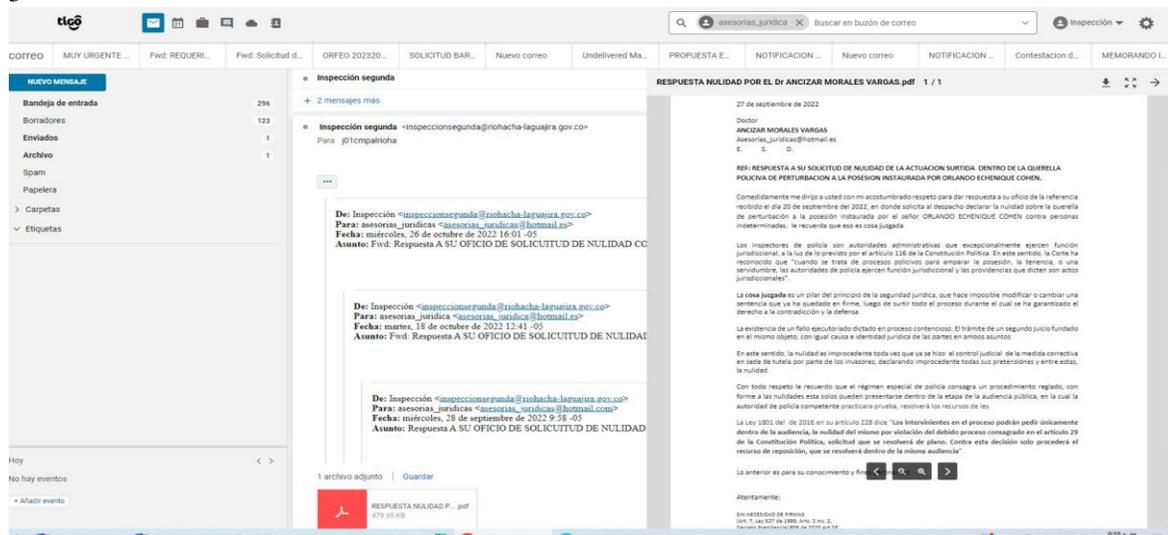
La existencia de un fallo ejecutoriado dictado en proceso contencioso. El trámite de un segundo juicio fundado en el mismo objeto, con igual causa e identidad jurídica de las partes en ambos asuntos.

En este sentido, la nulidad es improcedente toda vez que ya se hizo el control judicial de la medida correctiva en sede de tutela por parte de los invasores, declarando improcedente todas sus pretensiones y entre estas, la nulidad.

Con todo respeto le recuerdo que el régimen especial de policía consagra un procedimiento reglado, con forme a las nulidades esta solos pueden presentarse dentro de la etapa de la audiencia pública, en la cual la autoridad de policía competente practicara prueba, resolverá los recursos de ley.

La Ley 1801 del de 2016 en su artículo 228 dice “Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia”.

3





Por último, este Despacho se pronunciará sobre lo pretendido con el escrito de impugnación, en el que se menciona por las accionantes que no existe ninguna duda respecto a la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa en la que incurrió la tutelada Inspección Segunda de Policía del Distrito de Riohacha, porque en su decir, en forma amañada con el señor Orlando Echenique Cohen, procedieron a lanzarlos del barrio Villa Iler, predio en el cual habían construido sus viviendas, sin haberles dado la oportunidad de ejercer el derecho de defensa pues no fueron debidamente notificados del trámite de la querrela.

Al respecto, se deberá decir, que si bien la Corte Constitucional, T - 645 de 2015, ha establecido: *“En ese sentido, se tiene que el proceso policivo reviste carácter jurisdiccional de única instancia y no tiene control judicial posterior, por lo que el **medio judicial idóneo y eficaz** para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados con las actuaciones de las autoridades de policía **es la acción de tutela**. Sin embargo, su procedencia está condicionada a la acreditación de los criterios fijados por la Corte para la procedibilidad de la solicitud de amparo contra providencias judiciales. Así las cosas, la Sala reiterará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y verificará su cumplimiento antes de proceder a resolver los problemas de fondo”*

Por lo anterior, se debe decir, que lo pretendido en la impugnación, *que este Despacho declare vulnerado el debido proceso en el proceso policivo arriba descrito, pues se afirma que existió una indebida notificación de las accionantes*, no fue la pretensión de esta acción de tutela, por lo que no fue objeto de debate en este trámite, así como tampoco se cuenta con el acervo probatorio que permitiera darle facultad a este Despacho para decidir si se ha dado aplicación a la mencionada norma (Código Nacional de Policía), pues la acción de tutela por su naturaleza en el caso en examen, no satisface el requisito de subsidiariedad, pues no existe certeza de que no se esté reemplazando los trámites ordinarios de los procesos policivos, ya que excepcionalmente sólo se aplica cuando la persona no tenga otro mecanismo de defensa dentro del mismo proceso cuestionado, para poder recurrir e impugnar decisiones que consideres son arbitrarias o irregulares, no siendo la acción de tutela el mecanismo eficaz para revivir términos prescritos.

Por lo que se concluye, la acción de tutela interpuesta se torna IMPROCEDENTE, pues en este expediente no existe prueba de alguna actuación u omisión del accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, menos aún que se cause un perjuicio irremediable, debiéndose CONFIRMAR el fallo de primera instancia, fechado 20 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira, que dispuso DECLARAR la improcedencia de la acción Constitucional interpuesta por los señores NEYDERLIN DEL CARMEN GARCÍA RINCÓN, IBETH LINDA ILLIDGE IPUANA, MARISOL IPUANA SOTO, VIRGINIA DEL CARMEN IPUANA SOTO, BERENY ELENA ACOSTA LOZADA y NIDIA BEATRIZ CERVANTES LÓPEZ contra la doctora RITA CADIZ DKON – INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DEL DISTRITO DE RIOHACHA y demás entidades vinculadas. De conformidad con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de esta providencia.



En estricto cumplimiento de las normas legales, este Despacho, al revisar el trámite surtido luego de la providencia proferida por este Juzgado el 26 de mayo de 2023, en la que dispuso la nulidad de lo actuado en primera instancia, encuentra que la acción de tutela se devolvió al juzgado accionado el 29 del mismo mes y año, fecha en la que se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por este Despacho, vinculando al trámite al señor Orlando Guillermo Echenique Cohen, con lo que se tiene que si sigue lo dispuesto por el Decreto Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, en su artículo 29 reza; “***Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, el cual deberá contener..***”, se tiene que esos 10 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud (para el caso se tendrá como fecha de presentación el 29 de mayo de 2023, fecha en la que se devolvió el expediente) parten del 30 de mayo y terminan el 13 de junio de 2023, siendo proferido el fallo el 20 de junio, excediéndose 4 días hábiles desde su fecha máxima para fallar, sin que en este expediente se observe justificación jurídica de ello.

Razón para que en virtud de lo establecido en la Ley 270 de 1996, Artículo 153: *Deberes. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: 1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos*, se compulse copias del expediente de tutela a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de La Guajira, para que, dentro de sus competencias, adelante la investigación disciplinaria contra el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, conforme a lo expuesto en esta sentencia.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira; el 20 de junio de 2023, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: COMUNIQUESE esta decisión al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, La Guajira y, **NOTIFIQUESE** la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TAL como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, remítase por Secretaría el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

CUARTO: COMPULSE copias del expediente de tutela a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de La Guajira, para que, dentro de sus competencias, adelante la investigación disciplinaria contra el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha, por lo expuesto en esta sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Civil Del Circuito
Riohacha - La Guajira**

**Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be282d33f6f0eb2bb54eccc87e6a9d060a953cc43a70f4c81b1acadfdd58d2e7**

Documento generado en 27/07/2023 04:15:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**